

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Al folio 98; estése a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Ernesto Antonio Vera Rodríguez, en favor de don David Enrique Mujica Sánchez, ciudadano venezolano, e interpone recurso de protección en contra de Pablo José Ruiz-Tagle Vial, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y de Alejandra Cristina Mizala Salces, Prorectora de la Universidad de Chile, por haber negado arbitrariamente al señor Mujica Sánchez la posibilidad de reingresar al proceso de revalidación de su título profesional de abogado obtenido en Venezuela, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que contraviene lo establecido en el artículo 20 del Decreto Universitario (D.U.) N° 0030.203 de 2005, vulnerando con ello los derechos fundamentales de integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y a la educación, garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene permitir dicho reingreso.

Señala que el señor Mujica Sánchez inició en enero de 2021 el proceso de revalidación de su título profesional, siendo sus antecedentes remitidos a la Facultad de Derecho mediante Oficio N° 448, de 7 de abril de 2021. En el mismo año, la Facultad propuso el rendimiento del examen oral en las materias de Derecho Constitucional, Derecho Civil y Derecho Procesal, proceso que reprobó, como se le informó mediante Oficio N° 140, de 5 de abril de 2023.

Expone que en mayo de 2024, tras consultar a la Unidad de Revalidación de la Universidad sobre la posibilidad de reingresar a un nuevo proceso, se le confirmó al señor Mujica Sánchez que debía esperar un año desde la notificación de reprobación del proceso anterior. Cumplido dicho plazo y tras contactar a la Unidad Académica, ésta le instruyó subir nuevamente los documentos a la plataforma Ucampus y pagar el arancel correspondiente, lo que realizó; sin embargo, posteriormente, la Oficina de Revalidación le comunicó que no era posible tramitar su solicitud, invocando la Resolución N° 239, del 0 de abril de 2015, del Decanato de la Facultad de Derecho, según la cual el postulante sólo puede rendir hasta tres oportunidades el examen de revalidación dentro del plazo de dos años.

Destaca que el artículo 20 del D.U. N° 0030.203 establece expresamente que los postulantes que hayan reprobado el proceso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMHCXUTFQCX

revalidación podrán reiniciar un nuevo trámite transcurrido el plazo de un año desde la notificación del resultado, y que la Resolución N° 239 es jerárquicamente inferior al referido Decreto Universitario. Agrega que, según información obtenida de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile, mediante Oficio N° 285/2024, la institución ha admitido 38 reingresos en el período 2019-2024, lo que evidenciaría un trato desigual hacia el señor Mujica Sánchez.

Sostiene que la negativa vulnera el principio de igualdad ante la ley, al aplicar de forma arbitraria el Reglamento, permitiendo el reingreso a 38 profesionales extranjeros mientras se lo niega al recurrente. Argumenta que el Decreto con Fuerza de Ley que rige el Proceso de Revalidación tiene rango de ley, mientras que las directrices internas de la Facultad de Derecho carecen de dicho estatus normativo. Invoca además el artículo 7° de la Constitución Política, señalando que la negación al reingreso constituye un acto nulo de nulidad absoluta, al atribuirse una facultad fuera del ordenamiento jurídico.

Asimismo, argumenta que la autonomía universitaria tiene límites, encontrándose entre ellos, el respeto al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, y que dicha autonomía no constituye una habilitación para actuar sin control alguno. Hace presente que se han acogido recursos de protección cuando las Universidades no han respetado sus propios reglamentos internos.

Refiere que los actos recurridos vulneran el derecho a la integridad psíquica, al dejar al afectado en situación de desamparo e incertidumbre, impidiéndole desarrollarse en su área profesional; el derecho a la igualdad ante la ley, al negarle un trato que se ha concedido a otros profesionales en similar situación; y el derecho a la educación, al obstaculizar injustificadamente la revalidación de su título profesional.

Por estas razones, solicita se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de los actos recurridos, se declaren vulnerados los derechos constitucionales mencionados y se ordene permitir el reingreso del señor Mujica Sánchez al proceso de revalidación.

SEGUNDO: Que la Universidad de Chile, representada por su Directora Jurídica, Liliana Galdámez Zalada, evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección con costas.

Explica que el recurrente, inició en enero de 2021, un proceso de revalidación de su título de Abogado obtenido en Venezuela, por el grado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMHCXUTFQCX

académico chileno de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. La Facultad de Derecho propuso como exigencia aprobar un examen oral sobre Derecho Civil, Procesal y Constitucional, lo que fue acogido por Prorroctoría. Contrariamente a lo que sugiere el recurso, el Sr. Mujica rindió el examen en tres oportunidades (18/04/2022, 01/08/2022 y 24/03/2023), siendo reprobado en todas ellas, lo que motivó la denegación de su solicitud mediante Oficio N° 1369 de 27/04/2023. Posteriormente, en mayo de 2024, intentó presentar una nueva solicitud, la cual fue rechazada por haber agotado las tres oportunidades reglamentarias.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, la Universidad invoca su naturaleza de institución estatal autónoma, regida por el D.F.L. N° 3 de 2006, cuyo artículo 6° le otorga “la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero”. El procedimiento aplicable está regulado por el D.U. N° 0030.203 de 2005, que en su artículo 10° letra a) establece que el examen general “podrá rendirse hasta en tres oportunidades”. Adicionalmente, la Facultad de Derecho emitió la Resolución N°239 de 2015, que reafirma este límite, en concordancia con las tres oportunidades que tienen los propios egresados de la Facultad para rendir su examen de licenciatura.

Respecto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, niega afectación a la integridad psíquica del recurrente, pues se ha limitado a aplicar la normativa vigente, informándole oportunamente sobre los requisitos aplicables. En cuanto a la igualdad ante la ley, sostiene que no existe discriminación arbitraria, ya que ha aplicado criterios objetivos y razonables, tratando al recurrente en igualdad de condiciones respecto a los estudiantes nacionales, quienes también tienen un máximo de tres oportunidades para su examen de grado. Permitir más chances al recurrente implicaría una situación de privilegio injustificado.

Adicionalmente, señala que con la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería (2021), específicamente su artículo 143, se ha puesto término al supuesto “monopolio” de la Universidad en esta materia, permitiendo que el recurrente pueda acudir al Ministerio de Educación o a otras universidades acreditadas para revalidar su título una vez que se dicte el reglamento correspondiente.

TERCERO: Que en su informe el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile solicita el rechazo del recurso de protección, argumentando que lo pretendido por el recurrente constituiría un privilegio



ilegal y un trato inequitativo respecto de los egresados de Derecho en Chile, pues buscaría que pueda rendir ilimitadamente el examen de reválida, mientras que los egresados nacionales sólo pueden rendir el examen de licenciatura en tres oportunidades según la normativa vigente.

Hace presente que idénticos argumentos fueron rechazados por la esta Corte de Apelaciones (Sala 7ª) el 12 de agosto de 2024, en los autos caratulados "Vera con Mizala", Rol N° 10.680-2024, interpuesto por el mismo recurrente.

Respecto al marco normativo, indica que la revalidación de estudios se rige por el D.U. Exento N° 0030.203; y, específicamente para títulos de abogado, por la Resolución 239 de 2015. Destaca que el artículo 10° letra a) del Reglamento establece expresamente que el examen general "podrá rendirse hasta en tres oportunidades", y que la Resolución 239 establece el mismo límite.

Señala que esta limitación es consistente con la aplicable a los egresados de la Facultad de Derecho, quienes según el artículo 24 del Decreto N° 002441 de 1976 y el artículo 66 del D.U. Exento N° 0035735 de 2021, sólo pueden rendir el examen de Licenciatura en un máximo de tres oportunidades.

En cuanto a los hechos, relata que el señor Mujica Sánchez solicitó la revalidación de su título de Abogado obtenido en Venezuela el 19 de enero de 2021, y que tras el estudio de sus antecedentes, se le citó a rendir examen oral en las materias de Derecho Civil, Procesal y Constitucional. El postulante rindió el examen en tres oportunidades: el 18 de abril de 2022, el 1° de agosto de 2022 y el 24 de marzo de 2023, siendo reprobado en las tres ocasiones por distintas Comisiones Evaluadoras, lo que determinó la conclusión de su proceso de revalidación mediante Oficio N° 140 de 5 de abril de 2023.

Respecto a la alegación de trato discriminatorio, sostiene que es precisamente el recurrente quien pretende un trato privilegiado para el señor Mujica, pues la Ley de Migración y Extranjería garantiza el acceso a la educación superior "en igualdad de condiciones que los nacionales", lo que implica someterse a las mismas limitaciones. Permitir más de tres oportunidades vulneraría el principio de igualdad ante la ley respecto de los egresados nacionales.

En cuanto al supuesto monopolio de la Universidad de Chile en la revalidación de títulos, afirma que este fue eliminado con la dictación de la



Ley N° 21.325 de 2021, que permite revalidar títulos extranjeros tanto en el Ministerio de Educación como en otras Universidades Públicas o Privadas que este designe, estando pendiente únicamente la dictación del Reglamento respectivo. Por tanto, el recurrente podrá revalidar sus estudios en otra institución una vez se dicte dicho Reglamento, sin que se afecte su libertad de trabajo y desarrollo profesional.

Por estos fundamentos, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto.

CUARTO: Que evacuando informe doña Daniella Maureira Arrizaga, Fiscal de la Superintendencia de Educación Superior (SES), señala que con fecha 18 de septiembre de 2024 el recurrente de autos presentó ante dicho organismo la denuncia código 2024-03652 en contra de la Universidad de Chile.

Expone que en dicha denuncia el recurrente manifestó que, tras haber reprobado su proceso de revalidación de título de abogado obtenido en Venezuela, solicitó reingresar a un nuevo proceso una vez transcurrido el año que le fue indicado como plazo de espera. Señala que, si bien inicialmente la unidad académica le envió instrucciones para subir documentos y pagar el arancel correspondiente, posteriormente la Oficina de Revalidación le comunicó la imposibilidad de tramitar su solicitud, invocando la Resolución N°239, del 30 de abril de 2015, según la cual el postulante sólo puede rendir hasta 3 oportunidades el examen de revalidación, las cuales ya había agotado.

Aduce que la denuncia fue declarada admisible y derivada a la División de Supervisión de la SES para realizar acciones de fiscalización, encontrándose actualmente en tramitación. Precisa que, dado que la fiscalización está en curso, no es posible acompañar antecedentes al respecto, pues aún no existe un Acta de Fiscalización conforme a lo establecido en la Ley N° 21.091.

Respecto del Acta de Fiscalización acompañada por el recurrente, aclara que dicho documento fue emitido en el contexto de una fiscalización realizada por la denuncia código 2024-01846, interpuesta por el señor Ernesto Vera Rodríguez, caso diferente al del Sr. Mujica Sánchez. Añade que, con ocasión de dicha acta, la SES ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad de Chile, que actualmente se encuentra en tramitación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMHCXUTFQCX

En cuanto a los fundamentos jurídicos de su actuación, la SES invoca la Ley N° 21.091, que establece su competencia para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior, así como para recibir y tramitar denuncias, investigar eventuales infracciones y aplicar sanciones cuando corresponda.

Explica la diferencia entre el reclamo, que busca una mediación entre el reclamante y la institución, y la denuncia, cuya finalidad es que el Servicio investigue una eventual infracción y aplique las sanciones pertinentes. Sin embargo, enfatiza que en ningún caso la SES tiene facultades para ordenar a una institución de educación superior satisfacer las pretensiones específicas del denunciante.

En sus conclusiones, la SES asevera que está actuando dentro de sus facultades legales al tramitar la denuncia del recurrente, pero carece de competencia para: 1) Compeler a la Universidad de Chile a que se declare la ilegalidad o arbitrariedad de los actos recurridos; y 2) Ordenar a dicha Universidad la dictación de actos administrativos para que el recurrente pueda reingresar al proceso de revalidación. Señala que su facultad se limita a la posible aplicación de amonestaciones o multas en caso de acreditarse infracciones, previo procedimiento sancionatorio.

QUINTO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

SEXTO: Que son hechos reconocidos por las partes y por los antecedentes acompañados a estos autos:

a) El recurrente David Enrique Mujica Sánchez es oriundo de Venezuela.

b) En el mes de enero del año 2021 el recurrente inició su proceso de revalidación de su título de abogado obtenido en Venezuela.

c) Uno de los requisitos era aprobar un examen oral sobre las materias de Derecho Civil, Procesal y Constitucional.

d) El recurrente rindió el examen en tres oportunidades (18 de abril y 1 de agosto del año 2022 y 24 de marzo del año 2023) y en todas fue reprobado.



e) Por Oficio N° 140, de 5 de abril 2023, se le informó al recurrente que reprobó el proceso de revalidación.

f) En el mes de mayo del año 2024 solicitó iniciar un proceso de revalidación de su título lo que fue denegado por haber reprobado en tres oportunidades.

g) A la fecha de ocurrencia de los hechos la Universidad de Chile es la institución que tiene la facultad privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar los títulos profesionales obtenidos en el extranjero sin perjuicio de los Tratados Internacionales.

SÉPTIMO: Que el acto que se tilda como arbitrario e ilegal por el recurrente David Enrique Mujica Sánchez y que vulnerarían las garantías constitucionales que particulariza, es la negativa de parte de los recurridos a que revalide su título de abogado obtenido en su país de origen, Venezuela, por haber reprobado el examen oral en tres oportunidades.

OCTAVO: Que la Universidad de Chile ha sostenido que la razón por la cual no puede iniciar un nuevo proceso de revalidación el recurrente es haber reprobado en tres oportunidades el examen exigido para que revalide su título por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, como exigencia previa para la obtención del título de abogado que sólo es otorgado por la Corte Suprema conforme a los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales.

NOVENO: Que, para tales efectos, el Decreto Universitario Exento N° 0030.203, de 27 de octubre del año 2005, contiene el “Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos Obtenido en el Extranjero”, que en sus artículos 6° a 16, establece el procedimiento para la revalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.

Por su parte, con fecha 30 de abril del año 2015, la Facultad de Derecho dictó la Resolución N°239, que regula el procedimiento para la revalidación de los títulos otorgados en el extranjero, que en su letra b) dispone lo siguiente: “b) El postulante podrá rendir hasta en tres oportunidades, el examen de revalidación, dentro del plazo de dos años previstos por el artículo 10 letra c) del D.U. N°0030.203 de 2005.”

DECIMO: Que, por su parte, el recurrente sin desconocer que rindió y reprobó en tres oportunidades el examen oral, estima aplicable el artículo 20 del Reglamento particularizado en el primer párrafo del motivo que antecede, que permite que, transcurrido un año desde que se notificó la reprobación del



proceso de revalidación, puede presentar una nueva solicitud; disposición que no resulta aplicable, por cuanto, la Facultad de Derecho contempla un procedimiento especial para la revalidación de los títulos, como el del recurrente, el que da origen al Título de Abogado que- como se indicó-, entrega la Corte Suprema; procedimiento que se encuentra vigente desde el año 2015; Resolución cuya “legalidad fue controlada”, por la Contraloría General de la República, con fecha 1 de julio del año 2015.

UNDECIMO: Que corrobora el aserto anterior que, tratándose de los egresados que cursaron estudios de derecho en la Universidad de Chile y que quieren optar para el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, deben rendir un examen oral similar al exigido en el caso del recurrente, cuyo máximo también es de tres veces; de modo que entender o más bien hacer aplicable el artículo 20 del Reglamento como pretende, lo dejaría en una condición de privilegio por sobre los estudiantes de la Facultad de Derecho de la recurrida, que sólo pueden rendir el examen -como se indicó- en tres oportunidades, sin que sea posible que, por el transcurso del tiempo, puedan solicitar una nueva examinación.

DUODECIMO: Que conforme a todo lo que se viene razonando, se concluye que la negativa de la recurrida a que el señor Mujica Sánchez inicie un nuevo proceso de convalidación, documentado en el Oficio N°2165 de 27 de junio del año 2024, no constituye un acto arbitrario e ilegal, siendo innecesario analizar la concurrencia de las garantías que se denuncian como vulneradas en el arbitrio, de manera que solo corresponde su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso interpuesto por Ernesto Antonio Vera Rodríguez, en favor de David Enrique Mujica Sánchez, en contra de Pablo José Ruiz-Tagle Vial, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y de Alejandra Cristina Mizala Salces, Prorectora de la Universidad de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Protección N° 17631-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMHCXUTFQCX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HMHCXUTFQCX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

